



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de noviembre de 2020.- El pasado 28 de septiembre venció el término de 30 días concedido a la Clínica demanda para que cumpliera con el pacto de cumplimiento conforme se aprobó en la decisión de fondo calendada el 14 de agosto.- Se allegan informe proferido por la CRC en memorial y anexos en 22 folios (recibido el 30-09-2020); memorial y anexos CRC en 23 folios (recibido 09-11-2020); memorial en 02 folios: informe subdirector Defensa Patrimonio CRC (recibido 11-11-2020) .-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
secretaria



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 587

Dentro del proceso “2019-00144-00- ACCIÓN POPULAR” de CONJUNTO RESIDENCIAL el MOLINO DE LA ESTANCIA contra CLINICA LA ESTANCIA S.A., sucede lo siguiente:

Resulta que el pasado 14 de agosto se profirió sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento surtido entre las partes y acompañados de las entidades que para tal fin fueron vinculadas como son: Defensoría del Pueblo, Alcaldía y Personería del Municipio de Popayán, Ministerio Público: Procurador Delegado; Corporación Regional Autónoma del Cauca-CRC; pacto que consistía en: *“Implementar el plan de mitigación del ruido, presentado ante la CRC con un plazo máximo de 04 semanas cumpliéndose el 04 de septiembre y posterior se realice la respectiva medición por parte de la CRC para efectos de verificar que los niveles de ruido no sobrepasen en lo establecido en la norma ambiental 0627 de 2006”*:-

En la misma diligencia fue designado como Auditor para verificación del cumplimiento del fallo a la Personería del Municipio de Popayán, a la vez que se ordenó que el Agente del Ministerio Público debe de rendir al Despacho informe sobre el cumplimiento del pacto dentro de los seis días siguientes al vencimiento del termino acordado para culminación del plan de insonorización presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Cauca.-

Resulta que el término concedido venció el pasado 28 de septiembre y conforme al informe rendido por la entidad letrada en la materia LA CRC, a través de los funcionarios encargados de verificar la labor encomendada en cuanto a niveles del ruido, (Técnico – Ingeniero Ambiental y Contratista de la entidad), al rendir su experticio el pasado 04 de septiembre según se acordó, dan cuenta que por parte de la demandada no ha cumplido con lo pactado, tal como se verifica en el dictamen rendido¹.-

¹ Folio2260-281



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Se constata además que la CRC, remitió el citado informe a la demandada a través del quien funge como Gerente desde el pasado 09 de noviembre².

El Problema Jurídico que se suscita es si Conforme quedó sentado en la sentencia calendada el pasado 14 de agosto, en los términos acordados en la misma y según el expertico técnico traído a estudio cumplió la demandada con lo acordado, o por el contrario no se dio cumplimiento a lo pactado, que permita instarla para que proceda de tal manera en cumplimiento de la decisión?

La Premisa Normativa que se atenderá para resolverlo es la siguiente:

De la Ley 472 de 1998:

PACTO DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 27.- (..).-

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto”.

Premisa fáctica - caso concreto:

Conforme se ha observado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, puntualmente se confirma que la demandada en la oportunidad acordada para ello, no cumplió con su obligación referente a mitigar el sonido conforme lo prescribe la norma ambiental 0627 de 2006; también se verifica que el representante legal de la misma teniendo conocimiento de su desacato hasta la fecha, según se percibe no se ha permitido dar explicación alguna o prestar informe que permita entender que está procurando subsanar la falencia en pro de cumplir con su parte del pacto.-

Ahora bien, en la misma providencia como bien se anotó fue designado como organismo auditor para verificar el cumplimiento de la decisión a la Personería Municipal de la ciudad y de las actuaciones traídas al Despacho no se encuentra informe alguno de parte de la designada que permita indicar que está dando cumplimiento con lo suyo.-

Así las cosas, en esta oportunidad habrá de requerirse a la demandada mediante su representante legal para que informe al Despacho cuál es la razón para que no cumpla con lo acordado en la decisión de fondo referida..-

De igual forma se Solicitará al órgano auditor designado para vigilar el cumplimiento de la decisión, se permita cumplir con su labor y rendir informe ante la judicatura frente al tema.-

Lo anterior, con el entendido que el cumplimiento de lo acordado en el pacto es de obligatorio cumplimiento a menos que exista una razón que justifique el actuar contrario a lo pactado como lo viene haciendo el encartado.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la CLINICA LA ESTANCIA S.A., mediante el representante legal para que en término de diez (10) informe al Despacho cuál es

² Folio 283-306



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

la razón que le impide cumplir con lo dispuesto en la sentencia calendada el 14 de agosto de 2020, dentro de la cual fue aprobado el pacto de cumplimiento.-

SEGUNDO: SOLICITARLE a la Personería Municipal de la Ciudad, se permita cumplir con lo dispuesto en la sentencia el 14 de agosto de 2020, en cuanto a ser auditor para verificar el pacto de cumplimiento que en la misma se aprobó y remita a este despacho informe en dicho sentido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ef74bd194aba78305945dbd84daf63400f24b1c852719ed09eab29b40ae9908

Documento generado en 17/11/2020 09:23:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**